

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1258-2018-OS/OR-JUNIN**

Huancayo, 15 de mayo del 2018

VISTOS:

El expediente N° 201700080409 y el escrito de registro N° 2017-80409, de fecha 23 de abril de 2018, a través del cual la empresa **FULGAS PLANTA ENVASADORA DE GLP S.A. – PLANTA CHANCHAMAYO** (en adelante, la Administrada), interpone recurso de reconsideración contra la Resolución de Oficinas Regionales N° 881-2018-OS/OR-JUNIN, de fecha 27 de marzo de 2018.

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES:

- 1.1. Mediante la Resolución de Oficinas Regionales N° 881-2018-OS/OR-JUNIN, de fecha 27 de marzo de 2018, notificada el 03 de abril de 2018, se sancionó a la Administrada, con una multa total de cuatro con cuarenta y ocho centésimas (4.48) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) al haberse verificado el incumplimiento a la obligación establecida en la Resolución de Consejo Directivo N° 048-2003-OS/CD, modificada por la Resolución de Consejo Directivo N° 183-2007-OS-CD y la Resolución de Consejo Directivo N° 183-2011-OS-CD.
- 1.2. Mediante escrito de registro N° 2017-80409, de fecha 23 de abril de 2018, la Administrada, interpuso recurso de reconsideración contra el acto administrativo citado en el párrafo precedente.

2. SUSTENTO DEL RECURSO DE RECONSIDERACION:

- 2.1. La Administrada señala respecto al presunto incumplimiento verificado, este se debió a las condiciones tecnológicas del internet en la zona de Chanchamayo, las mismas que son deficientes a partir de las 10:00 horas por lo que no se puede ingresar al sistema debido a ello las cabinas de internet solo laboran hasta antes de esa hora, por tal motivo como precaución realizo el cierre antes de esa hora, adjuntando como medio probatorio las estadísticas oficiales de OSIPTEL de reclamos por deficiencias del servicio de internet en el departamento de Junín.

Del mismo modo indica que las deficiencias antes descritas fueron comunicadas en múltiples oportunidades al personal responsable del SCOP, los mismo que los dejaron esperando más de una hora en el teléfono, sin darles solución alguna.

- 2.2. Adjunta a su escrito los siguiente:

- Copia simple del DNI N° 22514421, perteneciente a la señora Teresa Del Carmen Matute Palacios (Gerente General).
- Copia simple del Certificado de Vigencia de Poder N° 2018-01866550.

- Copia simple de las Estadísticas de Reclamos en Primera Instancia por Departamento – Telefónica del Perú S.A.A. del año 2007.

3. ANÁLISIS DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN:

- 3.1. Del análisis preliminar del escrito de fecha 23 de abril de 2018, se determinó que el recurso de reconsideración ha sido presentado cumpliendo con los requisitos formales que se exigen en los artículos 122°, 216°, 217° y 219° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, por lo que es pertinente la evaluación de los fundamentos de hecho y de derecho del mismo.
- 3.2. Respecto a lo manifestado en el numeral 2.1. del presente informe, respecto a las deficiencias del servicio de internet en la zona de Chanchamayo, corresponden señalar que los argumentos vertidos en su escrito, así como también del análisis de los medios probatorios presentados, no la eximen de responsabilidad administrativa, toda vez que de la información registrada en el Sistema de Control de Órdenes de Pedido – SCOP y de la visita de supervisión realizada el 24 de mayo de 2017, se determinó que la Administrada, registró el cierre de las ordenes de pedidos con Códigos de Autorización N° 60592508803 y 60595969448, por la adquisición de 23950 y 23690 kilogramos del producto GLP-E, asociadas a las unidades vehiculares con placas de rodaje N° B4M-972 y F4W-978, sin recibir físicamente el referido producto en su instalación; por el contrario acreditan la comisión de la infracción administrativa.

De otro lado, relacionado a la comunicación con el personal responsable del Sistema de Control de Órdenes de Pedido (SCOP), corresponde señalar que dicho hecho no constituye un eximente de responsabilidad administrativa, toda vez que, de conformidad con lo establecido en el Glosario, Siglas y Abreviaturas del Sector Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 032-2002-EM, la responsabilidad por el incumplimiento de las disposiciones legales, técnicas y las dictadas por Osinergmin recae en el titular del registro, por lo que es su responsabilidad, como titulares de la actividad, **el verificar que ésta se realice en todo momento** conforme a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico vigente, **debiendo para ello adoptar todas las acciones que sean necesarias.**

Por lo tanto, en el caso particular, la responsabilidad administrativa por el incumplimiento detectado en la visita de supervisión de fecha 24 de mayo, le corresponde a la Administrada, en su condición de titular del Registro de Hidrocarburos N° 0002-PEGL-12-2001.

- 3.3. Así mismo, puede apreciarse que la nueva prueba que presenta la Administrada es irrelevante al caso materia de análisis ya que dicho medio probatorio consistente en las estadísticas oficiales de OSIPTEL de reclamos por deficiencias del servicio de internet en el departamento de Junín, corresponde al año 2007, sin embargo, la supervisión que origina el presente procedimiento administrativo sancionador se realizó el 24 de mayo de 2017, en ese sentido no desvirtúa la comisión de infracción administrativa.
- 3.4. Del mismo modo se entiende que para que las autoridades administrativas reconsideren sus decisiones se requiere de un hecho tangible, no evaluado con anterioridad, que amerite la variación del sentido de su primer pronunciamiento; sin embargo, de conformidad con lo indicado en los párrafos precedentes, debemos indicar que de la

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1258-2018-OS/OR JUNIN**

revisión del recurso de reconsideración, se advierte que el medio probatorio ofrecido no desvirtúa el incumplimiento sancionado.

- 3.5. Asimismo, conviene anotar que el artículo 1° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, en concordancia con el artículo 89° del Reglamento General de Osinergmin aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM establece que, la responsabilidad administrativa por incumplimiento de las leyes, reglamentos, resoluciones y demás normas bajo el ámbito de competencia de Osinergmin es objetiva.
- 3.6. Por tanto, de la revisión de los actuados, así como de los argumentos expuestos en su recurso de reconsideración, se ha verificado que la sanción contenida en la resolución impugnada fue impuesta correctamente, por lo que se concluye que debe declararse infundado el recurso de reconsideración interpuesto por la Administrada, contra la Resolución de Oficina Regionales de Osinergmin N° 881-2018-OS/OR-JUNIN de fecha 27 de marzo de 2018.

De conformidad con lo establecido en el artículo 13° literal c) de la Ley de Creación de Osinergmin, Ley N° 26734, la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332 y modificatorias, la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS; Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a Cargo de Osinergmin aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD y en la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD¹.

SE RESUELVE:

Artículo 1°. - Declarar **INFUNDADO** el recurso de reconsideración interpuesto por la empresa **FULGAS PLANTA ENVASADORA DE GLP S.A. – PLANTA CHANCHAMAYO**, contra la Resolución de Oficinas Regionales de Osinergmin N° 881-2018-OS/OR-JUNIN de fecha 27 de marzo de 2018.

Artículo 2°. - **NOTIFICAR** a la empresa **FULGAS PLANTA ENVASADORA DE GLP S.A. – PLANTA CHANCHAMAYO**, el contenido de la presente resolución.

Regístrese y comuníquese,

«image:osifirma»

**Jefe de Oficina Regional Junín
Órgano Sancionador
Osinergmin**

¹ Modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 10-2017-OS/CD.